

**RADICADO:** 2021-0021

**ACCIONANTE:** IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA

**ACCIONADO:** INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUACHICA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680001408801420210002100, instaurada por IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA, por intermedio de su apoderado judicial, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

#### ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El día 16 de octubre de 2020 le fue impuesta una orden de comparendo al señor IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA, ante lo cual su apoderado elevó solicitud de audiencia pública con el fin de ejercer su derecho a la defensa.

El 01 de marzo de 2021, la entidad accionada emitió una respuesta indicándole al señor IVAN DARIO que el 02 de junio de 2021 a las 10:00 a.m. se realizaría la audiencia, solicitándole que debía allegar de manera indispensable y mediante correo electrónico copia de la cedula de ciudadanía y una fotografía reciente.

Señaló el accionante que el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA pretende que el accionante haga su trabajo, en el sentido de que le solicitan allegar pruebas para sancionar al señor IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA, olvidando que la carga probatoria está en cabeza de esa entidad, hecho que vulnera ampliamente el derecho a su presunción de inocencia, a la no autoincriminación, pues considera que si la accionada quiere sancionarlo debe recaudar las pruebas necesarias que demuestren su responsabilidad; lo cual contraria la Ley 769 de 2002, el Decreto 806 de 2020, y la Ley 2080 de 2021.

Añadió que además impuso aportar el poder autenticado, aun cuando el Decreto 806 de 2020 exime de esta carga a las partes.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA, identificado con C.C No. 91.508.530.

**RADICADO:** 2021-0021

**ACCIONANTE:** IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA

**ACCIONADO:** INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUACHICA

**Entidades Accionadas:** INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUACHICA, al haber exigido al accionante allegar la copia de la cedula de ciudadanía, una fotografía y el poder autenticado otorgado a su defensor.

Expresamente solicita que se eliminen todas las trabas y cargas impuestas por la entidad accionada en el momento de darle impulso al proceso y de hallarse elementos que permitan inferir que se configura el delito de prevaricato se emitan copias ante la autoridad competente.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:**

A pesar de haberse corrido traslado a la entidad accionada del escrito de tutela y sus anexos, guardó silencio.

#### **Problemas Jurídicos Considerados**

¿Han sido vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del señor IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA dentro del procedimiento adelantado con ocasión a la orden de comparendo que le fuera impuesto el día 16 de octubre de 2020, al haberle exigido para realizar la audiencia pública copia de la cedula de ciudadanía, una fotografía y el poder conferido a su abogado autenticado ante notaria?

#### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Sobre el caso particular que nos ocupa, como lo es el derecho fundamental al debido proceso, resulta imperante traer a colación la sentencia T-051 de 2016, Magistrado Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO,

*La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

**RADICADO:** 2021-0021

**ACCIONANTE:** IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA

**ACCIONADO:** INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUACHICA

*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

*La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales, con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.*

Sobre el punto, ha sostenido esta Corporación que:

*"El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1189 del 22 de noviembre de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**RADICADO:** 2021-0021

**ACCIONANTE:** IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA

**ACCIONADO:** INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUACHICA

Así las cosas, el derecho al debido proceso y las garantías que lo integran, tienen un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que conlleven consecuencias para los administrados, de modo que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.

(...)"

### **Del proceso contravencional por infracciones de tránsito.**

Se hace necesario abordar este tema, transcribiéndose algunos artículos de la Ley 769 de 2002 que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto jurídico planteado:

*ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.*

*PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.*

*ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.*

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.*

*El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por éste (...)*

**RADICADO:** 2021-0021

**ACCIONANTE:** IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA

**ACCIONADO:** INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUACHICA

· *ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

· *ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.*

En lo que tiene que ver con las normas del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, **la audiencia de pruebas y alegatos** y la audiencia de fallo. A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en que consiste cada una de estas fases:

#### **i) Orden de comparendo.**

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: *“...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”*[9].

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

#### **ii) Audiencia de presentación del inculpado.**

**RADICADO:** 2021-0021

**ACCIONANTE:** IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA

**ACCIONADO:** INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUACHICA

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculcado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: *“Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la ‘notificación’ del auto con el cual se le cita o convoca a la ‘audiencia pública’ (...), so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le de a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente...” [10].*

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.

Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

### **iii) Audiencia de pruebas y alegatos.**

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculcado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

### **iv) Audiencia de fallo**

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en

**RADICADO:** 2021-0021

**ACCIONANTE:** IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA

**ACCIONADO:** INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUACHICA

el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

Ahora bien, en el caso que nos atañe también se presenta inconformidad por parte del accionante ante el pedimento que les hace la autoridad de tránsito y transporte frente al poder otorgado por el señor IVAN DARIO al doctor Joao Alexis García, frente a lo cual el Decreto 806 de 2020 es claro en indicar en su artículo 5º lo siguiente:

*“... **PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”*

### **CASO CONCRETO**

La acción de tutela se encamina a obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del Señor IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA cuya presunta vulneración se generó en el momento mismo en el que el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA le realizó una serie de exigencias a fin de poderse llevar a cabo la audiencia pública como consecuencia de la orden de comparendo generada el 16 de octubre de 2020, comunicándole que cinco días antes de la audiencia pública, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día 02 de junio de 2021, debe remitir vía correo electrónico la copia de la cedula de ciudadanía, una fotocopia actual del presunto infractor, copia de las pruebas que pretende exponer en audiencia y el poder conferido a su abogado de manera autentica.

Por su parte, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE guardó silencio, pese haber sido notificado en debida forma, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, otorgándosele así veracidad a lo relatado en el escrito de tutela por la parte accionante.

**RADICADO:** 2021-0021

**ACCIONANTE:** IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA

**ACCIONADO:** INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUACHICA

Sobre el derecho de defensa en particular, ha dicho la Corte que: *“El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, comprende las siguientes garantías: a) el derecho a que se notifiquen los actos expedidos en el marco del proceso de que se trate; b) el derecho de presentar y solicitar pruebas; c) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en contra; d) el derecho a que las actuaciones sean públicas; e) el derecho a impugnar las decisiones adoptadas en el marco del proceso, entre otras. Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: “(i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia”<sup>2</sup>*

Es así que de entrada se advierte la procedencia de la tutela, toda vez que la vulneración que se alega atañe con el derecho de presentar y solicitar pruebas, como parte esencial de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, tal como lo expone la Corte en la anterior cita y en múltiples pronunciamientos.

Ahora bien, de las pruebas acompañadas por el accionante con la tutela, observamos que evidentemente la accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA le exigió al señor IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA, aportar cinco días antes de la realización de la audiencia pública virtual, una serie de documentos entre ellos copia de la cedula de ciudadanía, una fotografía actual, el poder otorgado a su abogado autenticado y las pruebas que solicitará en la respectiva audiencia.

Exigencias que conforme a la normatividad expuesta atentan contra los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, por cuanto el objeto de la audiencia no es otro diferente que el presentarse el presunto infractor, identificarse y aceptar o no su infracción, si no acepta, en la audiencia pública podrá solicitar la práctica de las respectivas pruebas que considere necesarias para corroborar su dicho, siendo también la oportunidad para que el inspector decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer los hechos relevantes y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

Nótese la libertad probatoria que refleja la norma, cuando establece la posibilidad de aportar las pruebas que considere, luego desde ningún punto de vista puede inferirse que deba aportar las que solicita la entidad de tránsito, quien así mismo en la audiencia deberá decretar la práctica de pruebas que requiera, sin que como se pretende en esta oportunidad invierta la carga de la prueba al accionante, cuando lo que se dispone es que sea la autoridad quien recaude los elementos probatorios para demostrar la culpa del accionante.

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 555 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

**RADICADO:** 2021-0021

**ACCIONANTE:** IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA

**ACCIONADO:** INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUACHICA

Es de resaltar, que son las autoridades públicas quienes deben velar por la correcta dirección de los procedimientos administrativos y por ende de que cada una de sus etapas se desarrollen y se materialicen conforme a lo dispuesto en la ley, pues no basta con que se dé un impulso al proceso, sino que además debe realizarse con lo exigido en la norma, y no sobre pasar los límites establecidos, como en el presente caso en el que se evidencia una exigencia arbitraria, pues la oportunidad para dar a conocer las pruebas que solicitara el presunto infractor en su defensa no es otra distinta que al interior de la audiencia pública, en la que también la entidad administrativa decretará las prácticas de las que estime necesarias.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el poder conferido al doctor Joao García, esta es otra de las exigencias innecesarias que se evidencian por parte de la entidad accionada, pues el decreto 806 de 2020, es claro en indicar que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y así se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Por lo anterior, considera esta juzgadora que evidentemente se vieron vulnerados los derechos invocados por el señor IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA, al recibir exigencias desproporcionadas a las legalmente exigidas por el ordenamiento administrativo que rige el procedimiento ante las autoridades de tránsito, el cual debe seguir el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, frente a la orden de comparendo que le fuere impuesta en el mes de octubre del año inmediatamente anterior al accionante, y por ende, con miras de salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, se tutelaran sus derechos invocados y ordenara al Representante Legal del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, llevar a cabo la audiencia pública el día 02 de junio de 2021, sin que el accionante señor IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA allegue previamente la documentación exigida en el oficio fechado 25 de febrero de 2021, así como tampoco exigirá al mencionado la presentación del poder conferido al doctor Joao García Cárdenas, audiencia esta que tendrá que realizarse de manera virtual tal y como se realizó la respectiva citación.

Ahora bien, si bien se advierte la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, ello no pone en evidencia para éste despacho judicial la comisión de una presunta conducta delictiva, por lo que no se compulsaran las copias requeridas quedando en libertad la parte actora de interponer las denuncias que considere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**RADICADO:** 2021-0021

**ACCIONANTE:** IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA

**ACCIONADO:** INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUACHICA

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de señor IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal y/o a quien haga sus veces del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, llevar a cabo la audiencia pública señalada para el día 02 de junio de 2021, sin que el accionante, señor IVAN DARIO ALMEYDA PEDRAZA, deba allegar previamente la documentación exigida en el oficio fechado 25 de febrero de 2021, así como tampoco exigirá al mencionado la presentación del poder conferido al doctor Joao García Cárdenas, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído

**TERCERO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

La juez,



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.**